TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUIS ALBERTO PLATA TAVERA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001310501420210019001**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 32 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**PENSIÓN DE INVALIDEZ**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 264 del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310501420210019001.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90

Atendiendo el memorial aportado a folio 3 archivo 05 cuaderno tribunal se reconoce personaría al abogado JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.085.301.466 y T.P. No. 318.757 del C.S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en aplicación al principio de la

condición más beneficiosa, a partir del 11 de abril de 2014, el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios e indexación.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que nació el 10 de noviembre de 1958, cotizando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy COLPENSIONES un total de 526,57 semanas que, además, hasta el año 1994 contaba con más de 300 semanas cotizadas.

Que padece de comprensiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales, cardiopatía isquémica y otras secuelas de otros traumáticos especificados del miembro superior.

Que fue calificado en primera oportunidad por la ARL POSITIVA mediante dictamen Nº 2024579 con fecha del 29 de marzo de 2019, donde se le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 52.26%, una fecha de estructuración del 11 de abril del 2014, por enfermedades de origen común.

Que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 21 de octubre de 2019, radicado interno Nº 2019_1477105, lo cual fue resuelto de manera desfavorable por medio de la Resolución SUB 14125 del 17 de enero de 2020, argumentando que el afiliado no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Frente a lo anterior, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución SUB 37025 DEL 10 de febrero de 2022 y DPE 5441 del 17 de enero de 2020 fue confirmada la resolución primaria.

Que el día 28 de septiembre de 2020, presentó revocatoria directa de la resolución que negó la prestación, siendo resuelta de manera desfavorable por medio de la Resolución SUB 206819 del 28 de septiembre del 2020.

Que posteriormente el 03 de marzo de 2021 solicita nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, solicitando se tenga en cuenta la condición más beneficiosa, siendo resuelta de manera negativa por la SUB 99639 del 28 de abril del 2019.

Que se encuentra afiliado en salud, en la EPS MEDIMAS del régimen subsidiado desde el 28 de agosto del 2014, por tanto, nunca ha devengado incapacidades.

Que sobrevive del "rebusque", pues no recibe rentas, ingresos, ni demás ayudas económicas, además de que no pudo volver a cotizar porque por su salud, se le hace imposible mantener un trabajo.

Que las enfermedades que padece son consideradas crónicas, progresivas y degenerativas.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que, algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Entre otras cosas, señaló que *"Así las cosas, la aplicación de la condición más beneficiosa solo tendrá cabida cuando se cumplan los presupuestos consagrados en las sentencias CSJ SL del 25 de enero de 2017, rad. 44596 y CSJ SL del 25 de febrero de 2017, RAD. 45262 y como quiera que el señor PLATA TAVERA LUIS ALBERTO no se encontraba activo cotizando al 29 de diciembre de 2003, no aportó 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002, la invalidez no se estructuró entre*

el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, sino el 11 de abril de 2014, y que a su vez, para la fecha de estructuración el señor tampoco se encontraba cotizando, no es dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

Por último, y en cuanto a la pretensión de aplicación de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, esta solicitud tampoco puede despacharse favorablemente, pues en el caso objeto de estudio, la estructuración de la invalidez se produjo, como antes se ha mencionado, el 11 de abril de 2014, o sea, en vigencia de la ley 860 de 2003, razón por la cual no ocurrió, tampoco, en vigencia de la ley 100 de 1993, luego no hay lugar a realizar el estudio de la prestación bajo el Decreto 758 de 1990 sino del régimen establecido en la ley 100 de 1993, respecto de la cual ya se analizó y se concluyó que no le asistía razón al demandante. …"

Propuso las excepciones de fondo las denominadas inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No. 264 del 23 de agosto de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO PLATA TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.645.723 tiene derecho a la pensión de invalidez bajo la egida del art. 6 del acuerdo 049 de 1990, a partir del 11 de abril de 2014, en aplicación del principio constitucional y jurisprudencial de condición más beneficiosa, artículo 53 C.P.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de $84.030.437 mcte., por concepto de mesadas pensionales

causadas a partir del 11 de abril de 2014, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo.

CUARTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES a descontar los aportes para el sistema de salud del retroactivo pensional concedido en el numeral tercero, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES en favor del demandante como agencias en derecho por valor de $6.800.000.
SEXTO: CONSÚLTESE ante el inmediato superior."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado entre otras cosas sostuvo que, el actor cotizó en toda su vida laboral, un total de 526 semanas, de las cuales 451,44 fueron cotizadas antes del 31 de marzo de 1994, día anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Que desde el 21 octubre de 2019 el actor viene reclamando la pensión de invalidez.

Que en referencia a la pensión de invalidez, según la Corte Suprema de Justicia se debe tener en cuenta la fecha de estructuración de la misma, en este caso, el 1 de abril de 2014, por lo que la normativa aplicable es el artículo 1 de la Ley 860 del 2003, modificatorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual exige que el acto debe tener 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, de acuerdo a lo anterior, el demandante no cumple con ello, ni tampoco con la norma inmediatamente anterior; sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 442 de 2016, señala que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, puede acudirse no solo a la norma inmediatamente anterior que regulaba el caso, sino que es mandato constitucional tener una visión más amplia, en la cual no existe límite temporal para determinar la norma pensional, sino que incluso, una más antigua, como el Decreto 758 de 1990, que exige tener 300 semanas a la entrada en vigencia del sistema general de

pensiones, o 150 semanas cotizadas, entre la causación del hecho y el 1 de abril de 1994.

Por condición más beneficiosa, la Corte Constitucional ha dicho que aunque la invalidez ocurrió en vigencia del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 es factible, siempre y cuando se cumpla la densidad de semanas de cotización, por expectativa legitima.

Así pues, al demandante se le debe aplicar el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, por condición más beneficiosa, pues la Corte Constitucional ha establecido un test de procedencia para su aplicación, y el actor reúne a cabalidad todas las condiciones para poder acceder a la prestación solicitada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, e apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"presento recurso de apelación frente al reconocimiento de la pensión de invalidez por principio de la condición más beneficiosa, lo anterior lo fundamento mediante conceptos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y jurisprudencia, donde se indicó que la condición más beneficiosa, tendrá aplicación no solo del tránsito legislativo 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, sino cuando el estado de invalidez se estructure en vigor del artículo 1 de la ley 860 de 2003 y para el momento en que se entró a éste, se tienen satisfechos los requisitos de la norma anterior, en este caso la Ley 100 de 1993, teniendo presente que la estructuración se cause entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, sin embargo, tal como se expuso en el caso del demandante, especialmente en la Resolución SUB del 18 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa, una situación determinada puede ser dirimida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, si para el momento en que entró a regir el ordenamiento el afiliado había reunido los requisitos

previstos en la norma anterior, en otras palabras, la posibilidad e causar la pensión de invalidez, con apego a la versión original de la ley 100, dependía de una verificación previa, que consistía en demostrar que al 29 de diciembre de 2003, en el caso de la pensión de invalidez, se cotizaron al sistema 26 semanas o más en cualquier tiempo, 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior según el caso, de conformidad con lo dicho anterior, se remite a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual se materializó en la Sentencia con radicado 459 del 64, donde se especificó los requisitos especiales para poderse dar aplicación a esta, así las cosas, la aplicación de la condición más beneficiosa, solo tendrá cabida cuando se cumplan los presupuestos consagrados en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL del 25 de enero de 2017 radicado 44596 y Corte Suprema de Justicia, SL del 25 de febrero de 2017, radicado 45262, y como quiera que el señor PLATA TABERA LUIS ALBERTO, no se encontraba cotizando al 29 de diciembre de 2003, no aportó 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre 2003 y el 29 de diciembre de 2002, la invalidez no se estructura entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, sino, el 11 de abril del 2014, que a su vez, para la fecha de estructuración, el señor tampoco se encontraba cotizando, no es dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

Por ultimo y en cuanto a la pretensión de la aplicación de lo dispuesto del Decreto 758 de 1990, tampoco puede despacharse favorablemente, pues en el caos objeto de estudio, la estructuración de invalidez, se produjo como antes se mencionó el 14 de abril de 2014, en vigencia de la Ley 860 de 2003, por la cual no ocurrió tampoco en vigencia de la Ley 100 de 1993, luego, no hay lugar a realizar el estudio de la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, sino en el régimen establecido por la Ley 100 de 1993, respecto del cual ya se analizó y se concluyó que no le asistía razón al demandante, teniendo en cuenta que el afiliado, pues no se encontraba activo, cotizando al 29 de diciembre de 2003. Por lo anterior, solicito señor juez, al Tribunal Superior de Cali, que se revise la sentencia y en su lugar se despache favorablemente a COLPENSIONES y no se otorgue la pensión de invalidez en principio de la condición más beneficiosa, y tampoco se condene en costas a COLPENSIONES, de acuerdo a lo manifestado en esta apelación, muchas gracias señor juez…"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandante, dentro de sus alegatos de conclusión sostuvo:

Es así, que el A quo no erró en sus argumentos, toda vez, que tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia, si bien, mi mandante se le calificó mediante Dictamen No. 2024579 de 29 de marzo de 2019, el cual se le otorgó una pérdida de Capacidad laboral del 52,26% con fecha de estructuración del 11 de abril de 2014, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, ha de tenerse en cuenta que por sus condiciones de vida y de salud, se le imposibilitó a lo largo de su vida sostener una relación laboral que le permita seguir cotizando al sistema para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, no cuenta con los recursos suficientes para cotizar como independiente, teniendo entonces, que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y favorabilidad para el reconocimiento de pensiones de invalidez, siempre y cuando haya dejado cumplido los requisitos de la norma que rige la situación particular mientras estuvo vigente, se le debe reconocer la pensión de invalidez a mi mandante ya que cumple los requisitos para ello, es decir, que conforme a lo descrito en el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que determinaba los requisitos para la pensión de invalidez, con respecto de las densidad de cotizaciones, que es: haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 o 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al 1 de abril de 1994, semanas que mi mandante cumple a cabalidad, pues si se observa su historia laboral, cuenta con un total de 468,86 semanas al 1 de abril de 1994, superando con creces los requisitos establecidos.

Por su parte, la entidad demandada COLPENSIONES señaló:

"…Los cambios normativos a que se ha hecho referencia han conducido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a construir la teoría de la condición más beneficiosa; teoría que se ha acogido ante el cambio normativo del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, al igual que frente al cambio normativo de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003.

Uno de los argumentos empleados por esta Corporación, es que el principio de la condición más beneficiosa supone -sin más- una sucesión normativa en la que el derecho del afiliado estaba debidamente consolidado en vigencia de la norma anterior y se trastoca con el advenimiento de la nueva norma, de ahí que los efectos de aquélla por resultar más benéficos, se apliquen de manera referente que los de ésta.

La Corte constitucional ha sostenido que la pensión de invalidez es una prestación que suple los ingresos de una persona que por razones involuntarias ha perdido su capacidad laboral y, por ende, se ve impedida para percibir sus ingresos del normal desempeño de su trabajo.

Igualmente, ha expresado que la pensión de invalidez es aquella prestación económica que se otorga cuando una persona, ya sea por enfermedad común o profesional o por haber padecido un accidente, ha perdido la capacidad de locomoción y la plenitud de las funciones síquicas y físicas y, como consecuencia, ha sufrido una pérdida en su capacidad laboral que le impide llevar una vida cotidiana y social normal.

Según el ordenamiento sobre la materia, se considera inválida una persona cuando por una causa no provocada intencionalmente pierda el 50% o más de su capacidad laboral. Los facultados para calificar la invalidez son las entidades del sistema como Colpensiones, las ARP, las EPS y las aseguradoras, también existen las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de calificación de invalidez.

La Ley 100 de 1993, estableció los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, en caso de dictaminarse una pérdida del 50% o superior.

(…)

Por lo anterior, solicito sea revocada la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia, toda vez que el demandante no cumple los requisitos para acceder a la pretensión pretendida…"

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 32

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** se encuentra afiliado a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** desde el 19 de marzo de 1976, cotizando un total de 526,57 semanas (Cuaderno Juzgado. Archivo 12ExpedienteAdmiistrivo202100190); **(ii)** que la ARL POSITIVA, el día 9 de marzo de 2018, dictaminó una pérdida de capacidad laboral al señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA,** del 52,26%, con fecha de estructuración el día 11 de abril de 2014, de origen común (fl.5 a 13. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda); **(iii)** que el señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA,** el 21 de octubre de 2019 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** (fl.14 a 15. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda); la cual fue rechazada mediante SUB 14125 del 17 de enero de 2020 (fl.17 a 20 Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda.pdf); **(iv)** que el día 27 de enero de 2020, radicó recurso de reposición y apelación (fl.21 a 22. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda), siendo confirmada mediante DPE 5451 del 07 de abril de 2020 y SUB 37035 del 10

de febrero de 2020 (fl.24 a 33. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda); **(v)** que el día 28 de septiembre de 2020 se resuelve solicitud de revocatoria directa mediante la resolución SUB 206819 del 28 de septiembre de 2020, la cual es negada nuevamente (fl.38 a 42 Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda), **(vi)** que el 03 de marzo de 2021 vuelve a radicar la solicitud de pensión de invalidez por condición más beneficiosa, la cual es resuelta por medio de la Resolución SUB 99639 del 28 de abril de 2021 de manera desfavorable (fl.44 a 65. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer:

1) ¿El señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** causó el derecho a la pensión de invalidez, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿A partir de qué fecha debe ser reconocido el retroactivo pensional?

3) ¿Es viable la condena por indexación?

4) ¿Procede la condenada en costas a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**?

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de invalidez; **(ii)** que verificada la densidad de semanas, el señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** causó reunió un total de **525,** 57 semanas cotizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional causó el derecho a la pensión de invalidez; **(iii)** que las mesadas pensionales no encuentran

afectadas por el fenómeno de la prescripción; **(iv)** que procede la condena por costas procesales en contra del fondo de pensiones.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez del señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** fue el día 11 de abril de 2014 (fl.5 a 13. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda); el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se causará el derecho a la pensión de invalidez siempre que el afiliado cumpla alguno de los siguientes requisitos:

(…)

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** a pesar de encontrarse afiliado a la fecha de estructuración de la invalidez, durante los 3 años anteriores a la misma, esto es, del 11 de abril de 2011 de 2013 al 11 de abril de 2014 no realizó cotización alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 860 de 2003, pues el afiliado no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez para permitir gozar de la pensión reclamada.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de invalidez y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de invalidez exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014, SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización.

Los requisitos del test a saber son cuatro: **(i)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(ii)** que el desconocimiento de la pensión de invalidez afecte directamente su mínimo vital; **(iii)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(iv)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de invalidez.

ACREDITACIÓN DEL TEST DE PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el

cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional: El señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** cuenta con un porcentaje del 52,26% de pérdida de capacidad laboral (fl.5 a 13. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda) y a sus 64 años, supera la edad de pensión (fl.1. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda pdf).

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de invalidez afectaría directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan que afectan las articulaciones, resulta razonable inferir que a sus 64 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

3) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral, el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que era a Colpensiones, a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de continuar cotizando, esto en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que "*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba",* esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es

un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

4). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues la ARL POSITIVA, dictaminó el día 29 de marzo de 2019, la pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVORTA** (fl.14 a 21. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalpdf), razón por que, culminado el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral, con el dictamen emitido el demandante**,** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 21 de octubre de 2019 (fl.5 a 13. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda), el señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA,** el 21 de octubre de 2019 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** (fl.14 a 15. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda); la cual fue rechazada mediante SUB 14125 del 17 de enero de 2020 (fl.17 a 20 Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda.pdf); el día 27 de enero de 2020, radicó recurso de reposición y apelación (fl.21 a 22. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda), siendo confirmada mediante DPE 5451 del 07 de abril de 2020 y SUB 37035 del 10 de febrero de 2020 (fl.24 a 33. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda); el día 28 de septiembre de 2020 se resuelve solicitud de revocatoria directa mediante la resolución SUB 206819 del 28 de septiembre de 2020, la cual es negada nuevamente (fl.38 a 42 Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda), el 03 de marzo de 2021 vuelve a radicar la solicitud de pensión de invalidez por condición más beneficiosa, la cual es resuelta por medio de la Resolución SUB 99639 del 28 de abril de 2021 de manera desfavorable (fl.44 a 65. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda).

De conformidad con las consideraciones expuestas, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra la Sala que el señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada dentro de la demanda (Archivo 12ExpedienteAdministrativo Cuaderno Juzgado GRP-SCH-HL-66554443332211_2137-20211125085204), se logra acreditar que el causante cotizó un total de **455 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** dejó causado el derecho a la pensión de invalidez.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 11 de abril de 2014 (fl.14 a 21. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalpdf) por no haberse acreditado ningún pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

La mesada se mantendrá en un SMLMV, toda vez que así lo determinó el Juez de primera instancia y en razón a que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta y en apelación a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** incrementarla implicaría una reforma en peor para esta.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues NO resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -*como las mesadas pensionales*- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que**,** tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la **calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular, el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha 11 de abril de 2014 (fl.5 a 13. Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda), la solicitud pensional inicial se elevó el el día 21 de octubre de 2019 (fl.14 a 15. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos), esta fue rechazada mediante SUB 14125 del 17 de enero de 2020 (fl.17 a 20 Cuaderno Juzgado. Archivo 03AnexosDemanda.pdf), y la demanda se presentó el 12 de mayo de 2021 (Archivo 04ActaReparto.pdf) es decir que no operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, tal como lo estimó el juzgado de primera instancia.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** le adeuda al señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA** la suma de **$ $ 84.030.437**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de abril

del año 2014 al 30 de julio de 2022, cifra igual a la reconocida por el juzgado de primera instancia, por tanto, se confirmará.

Sobre las cosas procesales, es necesario establecer que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

El artículo 365 del C.G.P., establece que "*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (…) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso".* De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, tal como ocurrió en la presente al haberse ordenado a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, junto con el retroactivo pensional, a favor del señor **LUIS ALBERTO PLATA TAVERA.** Por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues no se realizó condena al respecto y la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene dicho por la jurisprudencia que cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

Corolario, se confirmará la sentencia objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso presentado; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 264 del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cacc1d1ba1cfc011875e79d93a5abdbb3ae39369fe1848374e47b5084f0868**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica